

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

487 *Dirección General de Deportes.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 23 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Tiro Olímpico.*

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de julio de 2003 se acordó la inscripción definitiva de la Federación Canaria de Tiro Olímpico en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

El artículo 18.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, establece que los Estatutos de las Federaciones Deportivas Canarias se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

En su virtud, esta Dirección General

R E S U E L V E:

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Tiro Olímpico que se insertan en el anexo de la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de enero de 2004.- El Director General de Deportes, José Manuel Btancort Álvarez.

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE TIRO OLÍMPICO

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1

Generalidades

Artículo 1.- Los presentes Estatutos de la Federación Canaria de Tiro Olímpico se han redactado al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, el Decreto del Gobierno de Canarias 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (modificado por el Decreto 119/1999, de 17 de junio), y demás disposiciones dictadas en desarrollo de dicha Ley.

Artículo 2.- 1. La Federación Canaria de Tiro Olímpico, cuyas siglas son F.C.T.O., es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los de sus asociados. Ejerce, además de sus funcio-

nes propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación considera el deporte del tiro en sus dos aspectos: de competición y como simple ejercicio físico. En ambos casos lo define como un deporte pacífico que, mediante la preparación física y mental necesarias, la técnica precisa, el entrenamiento suficiente y el arma adecuada, busca la satisfacción personal del individuo a través del esfuerzo imprescindible para conseguir una formación y un espíritu deportivos.

3. La Federación Canaria de Tiro Olímpico está integrada por las Federaciones Insulares de Gran Canaria y de Tenerife, clubes deportivos, deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros, dedicados, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la práctica, promoción y desarrollo del deporte del tiro en sus diversas especialidades olímpicas y no olímpicas.

4. En las restantes islas podrá establecerse una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en las mismas.

Artículo 3.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y Reglamentos. Supletoriamente, se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Tiro Olímpico y por la legislación del Estado.

Artículo 4.- 1. El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad de Tiro, se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Tiro Olímpico es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones oficiales en dicha modalidad deportiva.

Artículo 5.- 1. La Federación Canaria de Tiro Olímpico ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación

deberá comunicar previamente su propósito a la Dirección General de Deportes.

Sección 2

Domicilio

Artículo 6.- 1. La Federación Canaria de Tiro Olímpico tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su Presidente, pudiendo domiciliarse en los locales de la Federación Insular correspondiente a dicha isla.

A tal fin, la Asamblea General adoptará el pertinente acuerdo, del que se dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

2. No obstante, los órganos de representación y gobierno podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente.

Sección 3

Ámbito de sujeción

Artículo 7.- Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Canaria de Tiro Olímpico sus directivos y los directivos de las Federaciones Insulares, los de los Clubes, Deportistas, Técnicos-Entrenadores, Jueces-Árbitros y demás Entidades y Asociaciones deportivas afiliadas, que deberán estar adscritos a la citada Federación para poder participar en encuentros, pruebas o competiciones oficiales.

La Federación Canaria de Tiro Olímpico no permitirá, para la práctica de su deporte, ningún tipo de discriminación entre sus miembros por razón de nacionalidad, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 8.- Las especialidades deportivas cuyo desarrollo y control competen a la Federación Canaria de Tiro Olímpico son las reconocidas y reglamentadas por la Real Federación Española de Tiro Olímpico, y las demás modalidades deportivas que en el futuro se acuerde crear o integrar, procedentes de otras federaciones, siguiendo los procedimientos estatutarios.

Es competencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 9.- 1. La Federación Canaria de Tiro Olímpico, además de sus funciones propias en el

ámbito interno, ejerce, por atribución expresa de esta ley y bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.

d) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley Canaria del Deporte 8/1997, y sus disposiciones de desarrollo.

f) Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

h) Colaborar con las Administraciones públicas en la organización de las actividades y competiciones del deporte en edad escolar.

i) Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.

2. La Federación Canaria de Tiro Olímpico ejercerá asimismo aquellas funciones que le sean delegadas por la Federación Española de Tiro Olímpico.

3. La Federación Canaria de Tiro Olímpico resolverá cuantas consultas se le sometan por el cauce federativo reglamentario, y defenderá los intereses deportivos de los tiradores, apoyándoles y estimulándoles cuanto sea posible en el comportamiento auténticamente deportivo, por encima de los resultados meramente técnicos.

4. La Federación Canaria de Tiro Olímpico desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

5. Los actos realizados por la Federación Canaria de Tiro Olímpico en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ante la Dirección General de Deportes, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Los actos de esta naturaleza que emanen de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria de Tiro Olímpico serán recurribles ante el Presidente de esta última.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, y los actos referentes a los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de la Federación y a las mociones de censura que serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Artículo 10.- 1. La Federación Canaria de Tiro Olímpico se integrará en la Federación Española de Tiro Olímpico, de conformidad con las normas aprobadas por ésta.

2. En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Tiro Olímpico mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas Selecciones Canarias, y autorizar la participación de las Federaciones Insulares.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Tiro Olímpico contará con las siguientes clases de órganos:

- A) Órganos de representación y gobierno.
- B) Órganos de administración.
- C) Órganos técnicos.
- D) Órganos disciplinarios y jurisdiccionales.

Artículo 12.- Son órganos superiores de representación y gobierno:

- La Asamblea General.

- El Presidente.

- La Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Son órganos de administración:

- El Secretario.

- El Gerente.

- Todos aquellos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

Artículo 14.- Son órganos técnicos aquellos Comités, Comisiones o Gabinetes que el Presidente de la F.C.T.O. considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

Artículo 15.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:

- El Comité de Competición y Jurisdiccional.

- El Comité de Apelación.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección 1

La Asamblea General

Artículo 16.- 1. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento, en los años intermedios de los períodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente:

53,33% en representación de los deportistas.

26,66% en representación de los clubes.

13,33% en representación de los Jueces-Árbitros.

6,66% en representación de los Técnicos-Entrenadores.

Dentro de cada estamento corresponderá a las Secciones de Precisión y Plato una participación de sus miembros, que estará en proporción directa al número de licencias federativas que tenga dadas de alta cada una de ellas.

2. La Asamblea General tendrá 30 miembros electivos, elegidos en proporción directa al censo de personas físicas y jurídicas que, por cada estamento, estén afiliadas a las respectivas Federaciones Insulares y que sean computables a efectos electorales, de acuerdo con lo que al efecto establezca el Reglamento Electoral de la Federación.

Son, además, miembros natos de la Asamblea General, el Presidente de la Federación Canaria, así como los Presidentes de las Federaciones Insulares.

En las islas donde no exista Federación Insular, las personas físicas y entidades afiliadas a la Federación, a través de las Delegaciones Territoriales establecidas en aquéllas, tendrán asimismo representatividad en la Asamblea General, en los términos que se establezcan en el Reglamento Electoral de la Federación.

En todo caso, en la elección de representantes de clubes y deportistas, deberá haber al menos, en la Asamblea, uno por cada isla en la que exista actividad federada.

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación y modificación del calendario deportivo.

c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.

f) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.

h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios miembros de la Asamblea siempre que representen un mínimo del 5% del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales, de acuerdo con las directrices de la Federación Española de Tiro Olímpico.

j) La disolución de la Federación Canaria de Tiro Olímpico de acuerdo con el artículo 93 de estos estatutos.

k) Aprobación de aquellos actos económicos previstos en el párrafo b) del artículo 43.

l) Control general de la actuación de la Junta de Gobierno y de la Presidencia.

m) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

n) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos Estatutos y normas reglamentarias.

De todos los acuerdos tomados en la Asamblea General se levantará Acta por el Secretario de la misma, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido, tema tratado y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia, y, como mínimo, la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

5. La Asamblea General, para su sesión ordinaria, será convocada por el Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el citado Presidente a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20% de los electivos. Entre la solicitud de éstos y la convocatoria de aquélla no podrán transcurrir más de treinta días naturales.

6. La Asamblea General Ordinaria, deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas, y toda la documentación será remitida al domicilio del asambleísta con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

La Asamblea General Extraordinaria, deberá ser convocada con quince días de antelación; los asambleístas tendrán cinco días para enviar sus propuestas, y toda la documentación será remitida al domicilio del asambleísta con cinco días de antelación a la celebración de la misma.

7. Las votaciones serán públicas, salvo cuando la tercera parte de los asistentes solicite otro tipo de votación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en los que expre-

samente se prevea otra cosa por las Leyes y en los presentes estatutos.

Los votos contrarios a los acuerdos adoptados por la Asamblea General, y las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de los mismos.

8. La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda la cuarta parte de los mismos.

9. Los miembros de la Asamblea General cesarán por:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad legal por sentencia judicial o incurrir en cualquier causa de inelegibilidad.
- c) Circunstancias establecidas por el ordenamiento jurídico deportivo.
- d) Por dimisión, cese o renuncia.

Sección 2

El Presidente

Artículo 17.- 1. El Presidente de la Federación Canaria es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del período existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros electivos de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 10% de los miembros electivos de la misma, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4. El cargo de Presidente de la Federación Canaria está sometido al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación vigente así como:

a) Con la condición de presidente de una Federación Insular o Interinsular integrada en la misma.

b) Con la Presidencia de una Federación Deportiva Canaria o Federación Insular o Interinsular integrada en una Federación Deportiva Canaria de distinta modalidad deportiva.

c) Con la representación de cualquier estamento en la Asamblea de la Federación Deportiva Canaria o de una Federación Insular o Interinsular integrada en la misma.

5. El cargo de Presidente de una Federación Insular está sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación vigente así como:

a) Con la condición de Presidente de la Federación Deportiva Canaria en la que esté integrada la Federación Insular o Interinsular.

b) Con la Presidencia de una Federación Deportiva Canaria o Federación Insular o Interinsular integrada en una Federación Deportiva Canaria de distinta modalidad deportiva.

c) Con la representación de cualquier estamento en la Asamblea de la Federación Deportiva Canaria o de una Federación Deportiva Canaria o de una Federación Insular o Interinsular integrada en la misma.

6. No podrá ser elegido Presidente de la Federación Canaria de Tiro Olímpico quien haya ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiera sido la duración efectiva de éstos.

Artículo 18.- Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Tiro Olímpico son:

a) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad, inelegibilidad establecida en el ordenamiento jurídico.

b) Ostentar la condición política de canarios y residentes en Canarias.

c) Ser mayor de edad.

d) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por Sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

Artículo 19.- El Presidente cesará:

a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

b) Por dimisión.

c) Por fallecimiento.

d) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

e) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.

Sección 3

Moción de censura

Artículo 20.- 1. Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que representen al menos el 20% de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.

2. La moción se podrá presentar en la Secretaría de cualquiera de las Federaciones Insulares. Entre la presentación de aquélla y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3. Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta, en primera convocatoria, y mayoría de los asistentes, en segunda.

4. En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido.

5. El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.

6. Caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquélla fue desestimada.

Sección 4

La Junta de Gobierno

Artículo 21.- 1. La Junta de Gobierno de la Federación Canaria es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.

2. La Junta de Gobierno tendrá una composición mínima de 2 y máxima de 6 miembros de libre designación por parte del Presidente y, serán miembros natos de la misma los Presidentes de las Federaciones Insulares.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4. El Presidente elegirá asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, dos Vicepresidentes, uno de la Sección de precisión y el otro de la de Plazo. En caso de ausencia o enfermedad le sustituirá el Vicepresidente de mayor edad.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

6. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por:

a) Incapacidad legal o fallecimiento.

b) Dimisión.

c) Cese por decisión del Presidente.

d) Incurrir en causa de inelegibilidad.

e) Incurrir en una de las causas de incompatibilidad cuando no renuncien a la actividad o cargo incompatible.

f) No asistir a tres reuniones consecutivas o cuatro alternas sin causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 22.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Elaborar los proyectos de los Reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.

b) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito supra-insular organizadas por la Federación, en desarrollo de los reglamentos que en el orden competicional hayan sido aprobados por la Asamblea General.

c) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuesto de la Federación a la Asamblea General.

d) Elaborar y proponer el Balance de la Federación a la Asamblea General.

e) Coordinar las actividades de las Federaciones Insulares.

f) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.

g) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.

h) En caso de ausencia, enfermedad, incapacidad, inelegibilidad, incompatibilidad e inhabilitación sobrevinida será sustituido por el Vicepresidente siempre que el mandato del Presidente afectado no exceda de su mandato. En el supuesto que sí excediera, la Junta de Gobierno se constituirá en Comisión Gestora que, presidida por el Vicepresidente, o en su defecto por el vocal de mayor edad, desarrollará exclusivamente funciones administrativas y convocará elecciones anticipadas a la Presidencia de la Federación en el plazo máximo de 60 días.

i) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos Estatutos y normas reglamentarias o delegada por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada dos meses, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite el 20% de sus miembros. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos que tratará, deberá notificarse como mínimo con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo 25.- 1. El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente, y aquellos otros que le pueda delegar la propia Junta.

2. El Presidente convocará la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente; y, de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 26.- Corresponde asimismo al Presidente otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la Administración Federativa, y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

Artículo 27.- El Presidente y todos los demás miembros de la Junta de Gobierno desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia y responderán de sus propios actos frente a la Asamblea General por el daño patrimonial o económico que hayan causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Junta de Gobierno que no hayan aprobado con su voto los acuerdos de que se trate.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1

El Secretario

Artículo 28.- La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria, el cual ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

- Levantará actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.

- Expedirá las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y representación.

- Aquellas otras funciones que le delegue el Presidente.

Artículo 29.- Asimismo corresponde al Secretario:

a) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 30.2.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

c) Custodiar la documentación oficial de la Federación, los libros de Registro y los Archivos.

d) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.

e) Cuantas funciones le atribuyan estos Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

Artículo 30.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

2. El Secretario de la Junta de Gobierno lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria, a excepción de la Junta Electoral, si así lo acuerda aquélla. En tal caso adoptará la denominación de Secretario General.

3. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Sección 2

El Gerente

Artículo 31.- 1. El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2. Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3. En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 32.- El Presidente de la Federación Canaria de Tiro Olímpico designará al Presidente de cada uno de los comités técnicos. Cuando los comités sean representativos de colectivos o estamentos o atiendan al desarrollo de una especialidad deportiva específica amparada por la Federación, la designación de sus Presidentes serán designados por el Presidente de la Federación Canaria de Tiro Olímpico a propuesta de los colectivos o estamentos interesados y de conformidad con la legislación deportiva vigente.

Los Órganos Técnicos de la Federación Canaria de Tiro Olímpico son los siguientes:

1. COMITÉ DE JUECES-ÁRBITROS DE LA F.C.T.O.

Es el órgano técnico dependiente de la Federación Canaria, y con su misma estructura territorial, al que corresponde la dirección de los jueces-árbitros, así como la interpretación y aplicación de los Reglamentos Técnicos aprobados por el correspondiente

órgano superior de representación de la Federación Canaria, Federación Española u organizaciones internacionales competentes en esta materia.

El Comité de Jueces-Árbitros de la F.C.T.O. deberá llevar un régimen documental independiente, rigiéndose por sus Reglamentos, aprobados por la Asamblea General de la Federación Canaria. Dispondrá de los medios económicos que se le asignen en los Presupuestos Generales.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los Jueces o Árbitros, proponiendo a la Junta de Gobierno de la Federación la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno las normas administrativas regulando el arbitraje, para su aprobación por la Asamblea General.
- d) Proponer los candidatos a Juez o Árbitro Nacionales.
- e) Designar a los colegiados en las competiciones oficiales de ámbito canario.
- f) Colaborar con los órganos competentes de la Administración deportiva canaria y de la Federación respectiva, en la formación de Jueces o Árbitros.
- g) Expedir las credenciales de carácter regional a los Jueces-Árbitros, poseedores del título otorgado por la Escuela Canaria del Deporte, que correspondan a las distintas modalidades de tiro.
- h) Mantener el número de Jueces-Árbitros necesarios con la suficiente capacidad técnica.
- i) Colaborar en la interpretación y desarrollo de los Reglamentos de Competición de los Organismos Nacionales e Internacionales a los que la Federación Canaria esté adscrita.

2. COMITÉ DE TÉCNICOS-ENTRENADORES DE LA F.C.T.O.

Es el órgano técnico dependiente de la Federación Canaria, y con su misma estructura territorial, al que corresponde la dirección de los Técnicos-Entrenadores, así como la interpretación y aplicación de los Reglamentos Técnicos aprobados por el correspondiente órgano superior de gobierno de la Federación Canaria, Federación Española u organizaciones internacionales competentes en esta materia.

El Comité de Técnicos-Entrenadores de la F.C.T.O. gozará de independencia orgánica y administrativa en el desempeño de su cometido, rigiéndose por sus

Reglamentos, aprobados por la Asamblea General de la Federación Canaria. Dispondrán de los medios económicos que se les asignen en los Presupuestos Generales.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Mantener el número de Técnicos-Entrenadores necesarios con la suficiente capacidad técnica.

b) Coordinar con la Escuela de Tiro de la F.C.T.O. la formación de Técnicos-Entrenadores y convocatoria de exámenes correspondientes a la categoría regional y provincial.

3. ESCUELA DE TIRO DE LA F.C.T.O.

La Escuela de Tiro de la F.C.T.O. es el órgano técnico dependiente de la Federación Canaria, cuyos fines son la formación, capacitación y actualización permanente de los tiradores, jueces-árbitros y técnicos-entrenadores, así como la investigación y divulgación de las técnicas y enseñanzas de tiro deportivo, respetando la normativa vigente en materia de formación de Técnicos Deportivos.

Su sede radicarán en la misma localidad que la Federación Canaria, sin perjuicio de que cuando el cumplimiento de sus fines aconseje lo contrario, pueda desarrollar sus actividades en el territorio autonómico.

El Comité de Formación de la F.C.T.O. depende tanto administrativa como orgánicamente de la Federación Canaria, y su funcionamiento será regulado por su Reglamento, cuya aprobación corresponde a la Asamblea General de la Federación Canaria de Tiro Olímpico. Así mismo los títulos expedidos por dicho Comité de formación no tendrán la consideración de títulos acreditativos de enseñanza académica reglada.

Son órganos del Comité de Formación de la F.C.T.O.:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) La Comisión Docente.
- c) El Director.

El Consejo de Dirección es el órgano superior de la Escuela que determina y define las iniciativas, proyectos y actividades que ésta ha de llevar a cabo.

La Comisión Docente es el órgano técnico de ejecución, funcionamiento y control del régimen docente de la escuela.

El Director es el responsable del funcionamiento de la Escuela y del cumplimiento de los programas formativos, correspondiéndole ejercer funciones de

Jefe de Personal y la gestión económico-administrativa de la misma.

El Director de la Escuela será libremente designado por el Presidente de la Federación Canaria.

La Escuela dispondrá asimismo de los medios económicos que se le asigne en los Presupuestos Generales de la Federación Canaria de Tiro.

La Escuela de Tiro de la F.C.T.O. está facultada para impartir las enseñanzas específicas para Jueces-Árbitros.

Artículo 33.- Las Comisiones Técnicas son órganos de trabajo y consulta de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, que entenderán de las cuestiones técnico-deportivas en cada una de las materias asignadas.

Las Comisiones Técnicas dependerán en el desempeño de su cometido del Presidente de la Federación Canaria y prestarán su asesoramiento a los órganos de representación y gobierno de la misma. Sus informaciones y dictámenes deberán ser refrendados por la Junta de Gobierno.

Artículo 34.- El Presidente de la Federación Canaria podrá crear cuantas Comisiones Técnicas se consideren necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones. Asimismo y por delegación de algún otro órgano superior de Gobierno, podrán constituirse comisiones para el cumplimiento de misiones concretas.

Artículo 35.- En todo caso, la creación de nuevos órganos, irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

Artículo 36.- En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Federaciones Insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES

Sección 1

Generalidades

Artículo 37.- 1. Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación Canaria de Tiro Olímpico el Comité de Competición y Jurisdiccional y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

2. Sus miembros no deberán incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 18; y no podrán ser removidos de sus cargos hasta la finalización del mandato para el que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleven aparejada su suspensión o cese.

Como mínimo, uno de los miembros del Comité de Apelación deberá ser Licenciado en Derecho.

Artículo 38.- El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de estos Comités se regularán en el correspondiente reglamento que apruebe la Asamblea General.

Sección 2

Comité de Competición y Jurisdiccional

Artículo 39.- 1. El Comité de Competición y Jurisdiccional será elegido cada cuatro años, entre los candidatos presentados al mismo, en el año intermedio del período existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General de la F.C.T.O.

Estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete.

2. No obstante, la Asamblea General podrá instituir un Juez Único de Competición, que no requerirá ser Licenciado en Derecho y que se elegirá como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 40.- Es competencia del Comité de Competición y Jurisdiccional conocer en primera instancia de:

a) Las infracciones a las reglas del juego o competición que se cometan con ocasión de los encuentros o competiciones de ámbito supra-insular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquéllas.

b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.

c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

Sección 3

Comité de Apelación

Artículo 41.- El Comité de Apelación será elegido cada cuatro años, entre los candidatos presentados al mismo, en el año intermedio del período

existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General de la F.C.T.O.

Estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Artículo 42.- 1. Es competencia del Comité de Apelación conocer los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Regional de Competición y Jurisdiccional y, en su caso, de los Comités de Competición de las Federaciones Insulares.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 43.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas de carácter regional dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter pluri-anual, en su período de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el período de mandato del Presidente.

e) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía.

g) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.

h) La percepción de subvenciones por parte de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria, provenientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se efectuará en todo caso, a través de la Federación Canaria cuando las subvenciones las pretenda recibir la Federación Canaria de una Corporación Local.

Las Federaciones Insulares administrarán sus propios recursos siguiendo los requerimientos señalados en los diferentes apartados de este artículo que les sean de aplicación.

Artículo 44.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 45.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus ingresos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 46.- Los recursos económicos de la Federación Canaria de Tiro procederán de:

a) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes, de la Federación Española de Tiro Olímpico y de otras Administraciones Públicas.

b) Los derechos y cuotas que en relación con las personas y entidades afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.

c) El importe de las multas que se impongan por los órganos disciplinarios y jurisdiccionales como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones.

d) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos

que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.

e) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

Artículo 47.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico podrá otorgar subvenciones en favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Federaciones Insulares; en todo caso, fiscalizará y controlará la gestión económica de éstas.

Artículo 48.- 1. La Federación deberá formalizar durante el primer mes de cada año el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes. Asimismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

2. En igual período, las Federaciones Insulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrán en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, a efectos de su consolidación con los de ésta, si éstas gozaran de la personalidad jurídica prevista en el artículo 51 de estos estatutos.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 49.- El régimen documental de la Federación Canaria de Tiro Olímpico comprenderá:

a) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

b) Libro-Registro de Clubes y Asociaciones en los cuales deberá constar la denominación de la entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.

c) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos.

Artículo 50.- Los libros previstos en el artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO X

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 51.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico se articula en las Federaciones Insulares mencionadas en el artículo 2.3 de estos Estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía.

Artículo 52.- Las Federaciones Insulares tendrán personalidad jurídica propia, siempre que razones de patrimonio propio, volumen de actividad federada u otros motivos así lo aconsejen. A tal fin, se tramitará el correspondiente expediente ante la Dirección General de Deportes, en el que se acreditarán dichas circunstancias.

Artículo 53.- En aquellas islas donde no exista Federación Insular, o ésta no se halle integrada en la Federación Canaria, ésta podrá establecer una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa.

Artículo 54.- 1. Las Federaciones Insulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse en todo caso a lo dispuesto en los presentes Estatutos y demás normas de la Federación Canaria. En tanto las Federaciones Insulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la Federación Canaria, dentro de su ámbito de actuación.

2. Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria.

3. El régimen electoral será en todo caso el que establezca el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

Artículo 55.- La afiliación a la Federación Canaria de los clubes, deportistas, entrenadores y árbitros se realizará en todo caso a través de la Federación Insular correspondiente.

Artículo 56.- 1. Estas Federaciones contarán con una Asamblea en la que estarán representados todos los clubes deportivos que tengan derecho de sufragio, fijándose la composición numérica de los restantes estamentos en función del número efectivo de representantes de clubes deportivos y atendiendo a la proporcionalidad que se establece en el artículo 16.1 de estos Estatutos.

Serán miembros natos de la Asamblea Insular el Presidente de la Federación Canaria, que podrá ser representado por el miembro de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria que designe, y el presidente de la respectiva Federación Insular.

Los miembros de la Junta de Gobierno Insular que no lo sean de la Asamblea respectiva, tendrán derecho a voz pero no a voto.

2. El Presidente de la Federación Insular, que podrá no ser miembro de la Asamblea, es el órgano ejecutivo de la misma y será elegido por la Asamblea Insular por un período de cuatro años, en el año intermedio de los años de juegos olímpicos de verano.

3. Asimismo, en las Federaciones Insulares se constituirá una Junta de Gobierno, compuesta por un número mínimo de 5 y máximo de 12 miembros, designados y cesados libremente por el Presidente de la Federación Insular, que la presidirá.

4. Tanto la Asamblea como la Junta de Gobierno insulares estarán asistidas por un Secretario, que podrá ser o no miembro de aquéllas.

5. En las normas organizativas de las Federaciones Insulares se regulará la organización y funcionamiento de estos órganos, de acuerdo con principios democráticos y con la normativa propia de la Federación Canaria.

Artículo 57.- 1. El régimen jurídico y la organización disciplinaria y electoral de estas Federaciones serán, en todo caso, los que establezcan los Estatutos y reglamentos de la Federación Canaria.

2. Estas Federaciones contarán al menos con un Comité o Juez Único de Competición.

Artículo 58.- En defecto de regulación expresa, serán aplicables a los órganos de las Federaciones Insulares los preceptos que estos Estatutos, y los reglamentos que los desarrollen, dediquen a los homólogos de la Federación Canaria.

Artículo 59.- Las Federaciones Insulares no podrán suscribir convenios entre sí ni organizar actividades de forma conjunta sin la previa autorización del Presidente de la Federación Canaria, oída la Junta de Gobierno de esta última.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS

Artículo 60.- 1. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito supra-insular canario, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Canaria.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones insulares habilitarán para dicha participación cuando se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la Federación Canaria y comuniquen su expedición a la misma en los plazos que establezca la Federación Canaria.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito insular abone a la Federación Canaria las correspondientes cuotas económicas, en los plazos que establezca esta última.

Dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- Cuota para la Federación Insular.

- Cuota para la Federación Canaria.

- Cuota para la Federación Deportiva Española, en su caso.

CAPÍTULO XII

ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

Sección 1

Los clubes

Artículo 61.- Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria, los clubes deberán estar afiliados a la misma e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1997 Canaria del Deporte.

Artículo 62.- La participación de los clubes en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria estará regulada por los presentes Estatutos, y por los reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

Artículo 63.- Son obligaciones de los clubes:

a) Cumplir las normas federativas.

b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.

c) Facilitar la asistencia de sus deportistas a las distintas Selecciones.

d) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus polígonos de tiro e instalaciones complementarias.

e) Cuidar de la formación deportiva de sus Deportistas y Técnicos.

f) Aquellas otras que les vengán impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 64.- Los clubes tendrán derecho a:

a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

b) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.

c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

d) Organizar encuentros y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.

e) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.

f) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

Artículo 65.- 1. Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2. Estas fusiones deberán producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas éstas no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 2

Los Deportistas

Artículo 66.- Son deportistas del Tiro Olímpico las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 67.- Los deportistas serán clasificados por edad y sexo, y, dentro de éstos, en las categorías o niveles que por sus puntuaciones les correspondan y por el rango de la competición en la que participen.

Artículo 68.- Los deportistas tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención técnico-deportiva por parte de su Club y de la Federación.

c) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.

d) El uso y disfrute de los bienes patrimoniales de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, así como, dentro de las normas relacionales de correspondencia previamente establecidas, de los pertenecientes a Clubes Federados adscritos a la misma.

e) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva o sistema de seguro alternativo.

f) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.

Artículo 69.- Son obligaciones de los deportistas:

a) Someterse a la disciplina federativa y a la del Club al que se hallen vinculados por licencia.

b) Pagar las cuotas correspondientes.

c) Suscribir la licencia anual federativa correspondiente.

d) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias organizadas por la Federación.

e) No participar en esta actividad deportiva con Club distinto al que pertenezca.

f) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

Sección 3

Los Técnicos-Entrenadores

Artículo 70.- 1. Son Técnicos-Entrenadores de Tiro Olímpico las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de dicha modalidad deportiva.

2. Se constituirá un Comité de Técnicos-Entrenadores, cuya organización y funciones se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.

3. El Presidente del Comité de Técnicos-Entrenadores será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del colectivo; dicha propuesta será establecida por mayoría simple del colectivo.

4. El Comité de Técnicos-Entrenadores es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación de este estamento.

Artículo 71.- La titulación de los Técnicos-Entrenadores regionales se otorgará por la Escuela Canaria del Deporte. La Federación Canaria de Tiro podrá exigir determinada titulación para cada categoría de equipos.

Artículo 72.- Cada Técnico-Entrenador podrá o no pertenecer a un Club; pudiendo, no obstante, entrenar a deportistas o equipos de diferentes clubes.

Artículo 73.- Los Técnicos-Entrenadores tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención técnico-deportiva por parte de su Club y de la Federación.

c) El uso y disfrute de los bienes patrimoniales de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, así como, dentro de las normas relacionales de correspondencia previamente establecidas, de los pertenecientes a Clubes Federados adscritos a la misma.

d) Suscribir licencia en los términos establecidos por los Reglamentos.

e) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva o sistema de seguro alternativo.

f) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 74.- Son obligaciones de los Técnicos-Entrenadores:

a) Someterse a la disciplina federativa y a la del Club al que se hallen vinculados por licencia.

b) Pagar las cuotas correspondientes.

c) Suscribir la licencia anual federativa correspondiente.

d) Posibilitar su asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la Federación.

e) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Sección 4

Los Jueces-Árbitros

Artículo 75.- Son Jueces-Árbitros de Tiro Olímpico las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación de las normas de competición durante los concursos, en los cuales constituyen la máxima autoridad.

Artículo 76.- Los Jueces-Árbitros estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité de Jueces-Árbitros.

Artículo 77.- 1. El Comité de Jueces-Árbitros es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento arbitral.

2. La organización y funciones de este Comité se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

Artículo 78.- El Presidente del Comité de Jueces-Árbitros será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del colectivo de Jueces-Árbitros; dicha propuesta será establecida por mayoría simple del colectivo.

Artículo 79.- Los Jueces-Árbitros tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria, en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

b) El uso y disfrute de los bienes patrimoniales de la Federación Canaria de Tiro Olímpico, así como, dentro de las normas relacionales de correspondencia previamente establecidas, de los pertenecientes a Clubes Federados adscritos a la misma.

c) Suscribir licencia en los términos establecidos por los Reglamentos.

d) A la atención médico-deportiva a través de la Mutualidad General Deportiva o sistema de seguro alternativo.

Artículo 80.- Son obligaciones de los Jueces-Árbitros:

a) Someterse a la disciplina federativa.

b) Pagar las cuotas que se estipulen.

c) Suscribir la licencia anual federativa correspondiente.

d) Asistir, salvo causa justificada, a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la F.C.T.O. para las que sean designados por el órgano competente.

e) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales o reglamentarias que les sean de aplicación.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 81.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.

Artículo 82.- 1. La potestad disciplinaria de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

2. Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, al Comité Regional o Insular de Competición, según el ámbito territorial de la competición en la que aquéllas se hubieren cometido.

Artículo 83.- 1. Las resoluciones del Comité de Competición y Jurisdiccional regional, serán recurribles ante el Comité Regional de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

2. Las resoluciones de los Comités de Competición insulares, que carecen de las competencias señaladas en el párrafo d) del artículo 40, serán recurribles únicamente ante el Comité Regional de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

Artículo 84.- Las resoluciones dictadas por el Comité Regional de Apelación serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN ELECTORAL

Sección 1

Generalidades

Artículo 85.- 1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de representación y gobierno de las Federaciones Deportivas Canarias y de las Federaciones Insulares integradas en ellas, los incluidos en el Censo Electoral Definitivo en su correspondiente Sección que cumplan las condicio-

nes establecidas por la legislación vigente en esta materia así como lo establecido en este apartado y siguientes de este artículo:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Deportiva Canaria en el momento en el que se convoquen las elecciones y la hayan tenido en la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior y en lo que les sea de aplicación.

Los clubes estarán representados por sus Presidentes y/o por el directivo o directivos que su Junta directiva designe. Si se tratara de un directivo, será necesaria la acreditación de la representación mediante un certificado del Secretario del club con el visto bueno del Presidente. En caso de conflicto sobre la representación del club, se considerará Presidente el que así figure inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

c) Los técnicos y entrenadores, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, así mismo en las mismas circunstancias a las señaladas en el párrafo a).

Artículo 86.- 1. La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación se regirán por la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia y por el Reglamento Electoral de la misma.

2. La convocatoria de elecciones por finalización de mandato, tanto a nivel regional como insular, corresponderá al Presidente de la Federación Canaria y se constituirán en funciones la Presidencia y la Junta de Gobierno, disolviéndose la Asamblea.

3. La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral Regional.

Sección 2

Proceso electoral

Artículo 87.- 1. El proceso electoral elegirá en primera fase a los miembros de la Asamblea General de la Federación Canaria y Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares, y a continuación al Presidente de la Federación Canaria, finalizando con la elección del Presidente de la Federación Insular o Interinsular.

2. Las elecciones para la Asamblea tendrán las siguientes fases:

a) Publicación de la convocatoria, junto con el Calendario Electoral, Censo Electoral Provisional y Tabla de Distribución Provisional.

b) Plazo para la impugnación del Censo Electoral Provisional y Tabla de Distribución Provisional, y aprobación definitiva de los mismos.

c) Presentación y admisión de candidaturas.

d) Votación y escrutinio.

e) Proclamación provisional de electos, plazo de impugnación y proclamación definitiva de electos.

f) Toma de posesión de los candidatos electos.

3. Las elecciones para la Presidencia de la Federación tendrán las siguientes fases:

a) Presentación y admisión de candidaturas, adjuntando los avales correspondientes.

b) Reunión de la Asamblea y elección del Presidente.

c) Proclamación provisional de Presidente electo, plazo de impugnación y proclamación definitiva de Presidente electo.

d) Toma de posesión del Presidente electo.

Sección 3

La Junta Electoral Regional

Artículo 88.- 1. La Junta Electoral Regional de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

2. La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.

3. Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a la convocatoria de aquéllas. Transcurrido este plazo, no se admitirá su dimisión a efectos de ser elegible.

4. El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

5. Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles.

Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, previo expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 89.- 1. La Junta Electoral es un órgano permanente cuyos miembros serán elegidos por la Asamblea General. Al menos un miembro deberá ser Licenciado en Derecho. La Junta Electoral se compondrá de la siguiente manera:

a) Cada Junta de Gobierno de Federación Insular o Interinsular propondrá a la Asamblea General a un miembro titular y uno suplente de la Junta Electoral. Dichos candidatos propuestos serán nombrados por la Asamblea General.

b) La Asamblea General de la Federación Canaria elegirá, además de aquellos miembros propuestos por las Juntas de Gobierno de Federaciones Insulares, un número de miembros titulares igual al de propuestos por las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares y uno más. Además designará a dos suplentes.

2. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, y entre los miembros no propuestos por las Juntas de Gobierno de Federaciones Insulares o Interinsulares y por mayoría de éstos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el de mayor edad de los miembros y como Secretario el más joven.

Artículo 90.- La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 91.- Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

a) Velar por el ajuste a derecho del proceso electoral de los órganos de gobierno y representación federativos.

b) La organización de elecciones para la Asamblea General y Presidencia de la Federación Canaria, y, en su caso, para las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares e Interinsulares, elaborando las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones, especificando así mismo los lugares, días y horas de presentación de candidaturas y reclamaciones, y lugar y horario de la votación, aprobando los modelos oficiales de sobres y papeletas, modificando el Calendario Electoral, una vez iniciado el proceso electoral, cuando concurren causas que lo justifiquen.

c) Declarar el cese del Presidente de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ésta, cuando el mismo hubiese sido acordado por el órgano o autoridad competente.

d) Resolver los recursos y consultas que se le interpongan o eleven.

e) Remitir el Acta de proclamación definitiva y de toma de posesión de candidatos electos a la Dirección General de Deportes una vez celebradas las elecciones.

f) En general, corresponde a la Junta cuantas otras facultades le atribuya el Reglamento Electoral de aplicación.

Artículo 92.- Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral de la F.C.T.O. cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en los casos y plazos establecidos en las normas aplicables.

CAPÍTULO XV

DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 93.- 1. La Federación Canaria de Tiro Olímpico se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General, reunida al efecto, y por las demás causas previstas en las Leyes.

2. El patrimonio neto resultante de la liquidación económica de la Federación, si lo hubiere, deberá revertir en la colectividad de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acordará lo procedente.

CAPÍTULO XVI

REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 94.- La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Presidente de la Federación, a la Junta de Gobierno, a la tercera parte de los miembros de la Asamblea y a las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de Estatutos una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o para la Presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales y técnicos, incluidos los Comités de Jueces-Árbitros y de Técnicos-Entrenadores, podrán reunirse en los locales de cualquier Federación Insular, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Insular correspondiente a la isla de residencia de dichos Presidentes.

Segunda.- La Federación Canaria de Tiro Olímpico está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Junta de Gobierno de la F.C.T.O. para efectuar las modificaciones en el texto de estos estatutos que vengan obligadas por el informe jurídico que elabore el Registro de Entidades Deportivas de Canarias para su inscripción en el mismo.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

488 *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 30 de enero de 2004, que incoa el procedimiento y se somete al trámite de participación ciudadana el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Volcanes (L-3), en los términos municipales de Tinajo, Yaiza y Tías (Lanzarote).*

Habiéndose aprobado inicialmente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Volcanes (L-3), en los términos municipales de Tinajo, Yaiza y Tías (Lanzarote), mediante Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 30 de enero de 2004, se suspende el otorgamiento de licencias urbanísticas en las áreas interiores a las zonas definidas en todo el ámbito del Parque Natural de Los Volcanes (L-3).

Asimismo se somete el expediente al trámite de participación ciudadana, durante el plazo de cuarenta días a partir del siguiente al de su publicación, estando el expediente de manifiesto en las oficinas de esta Dirección General, sita en calle Profesor Agustín Millares Carló, 18, Edificio de Servicios Múltiples II, 5ª planta, lado mar, de Las Palmas de Gran Canaria, Ayuntamientos de Tinajo, Yaiza y Tías y Cabildo de Lanzarote, de lunes a viernes y en horario de 9,00 a 14,00 horas.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo no obstante interponer el que se considere oportuno si se entendiese que se dan algunos de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; a excepción de la suspensión de licencias urbanísticas, respecto de la que cabrá interponer recurso de alzada, ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Ordenación Territorial, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación, según establece el artº. 114.1 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, que modifica la anterior, y contra su desestimación expresa se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; también cabrá interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, que se entenderá así, si transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada, no hubiera recaído resolución alguna, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se estime procedente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de enero de 2004.- El Director General de Ordenación del Territorio, Félix Rodríguez de la Cruz.

Consejería de Sanidad

489 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 9 de febrero de 2004, que dispone la publicación de la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo nº 41/2004, seguido a instancia de la Federación Estatal de Sanidad de Comisiones Obreras, contra el Decreto 278/2003, de 13 de noviembre (B.O.C. nº 223, de 14.11.03), por el que se aprueba y desarrolla el modelo de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Canario de la Salud.*

Visto el escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife de fecha 23 de enero de 2004, con registro de entrada del día 6 del citado mes y año, nº 740, y en virtud de lo dispues-